En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SUCESORES DE R. E. Y. c/ P., N. C. y otros s/ ORDINARIO (Acción de Nulidad)", expte. nro. 408/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 695/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 478), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 443/449? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 443/449, que rechaza la demanda de fs. 23/27vta. es apelada por quien la promovió y fue vencida a fs. 452, conforme el informe de fs. 462/467 y que le es rebatido por su oponente a fs. 474/475.

La recurrente disiente con los fundamentos del fallo en cuanto a que sea necesario argüir de falsedad el instrumento público que contiene el negocio celebrado por las partes, cuando nada obsta a demostrar la nulidad de lo convenido por las partes en razón de la

demostración del vicio de la voluntad denunciado al inicio. Destaca en cuanto a esta última circunstancia, su fehaciente acreditación, lo que autoriza la pretendida declaración de nulidad sin que, además, resulte atendible la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la demandada en razón de resultar aplicable el art. 4023 CCiv., fundando sus conclusiones.

A efectos de evitar confusiones, ante cuestiones que por su naturaleza lo favorecen, tras detenida lectura y valoración de las conductas de las partes en el inicio de la controversia, esto es demanda y planteo de dos excepciones previas y que estas últimas han merecido distinto tratamiento, quedando la de prescripción como defensa de fondo (ver fs. 244 y fs. 245/246 y aclaratoria de fs. 252/252vta).

Ahora bien, la excepcionante (fs. 73vta. p. 1.b) ha considerado que se intenta nulificar la escritura publica sin haberla argüido de falsedad, lo que obsta la acción. Así, de modo impropio se ha contestado parcialmente la demanda con favorable acogida, tal como surge de fs. 445vta. p. 8.2 de los considerandos.

Pero en cuanto a la idoneidad de la demanda promovida para anular la escritura pública en la cual se asentara el acto de compra-venta que motiva este proceso. Más allá de las formulas empleadas en la presentación, es preciso aclarar -pues el actor parece confundir con sus términos la acción intentada- si bien

> erróneamente la actora manifiesta que nulificando la escritura pública podrá nulificarse la compraventa que allí consta este es en realidad el interés por el que promueve la acción; lo que ha pretendido es anular el acto de compraventa celebrado, viciado a su entender por incapacidad de hecho para comprender el acto que la vendedora, que con posterioridad se ratifica judicialmente. En otras palabras, se desprende de todo

el contenido de la demanda que no era la falsedad material del instrumento lo que quería demostrar, sino el vicio de la voluntad de uno de los otorgantes y subsidiariamente invoca la configuración de uno de los supuestos del art. 954 CCiv., ya que se han configurado ambos elementos el subjetivo y el objetivo.

Así y como se ha resuelto en casos análogos, es dable señalar que existe una diferencia entre la redargución de falsedad de un instrumento público y la nulidad del acto jurídico. Así se ha señalado que un instrumento público resulta materialmente falso y, por ende, atacable mediante incidente de redargución de falsedad, cuando se altera la forma intrínseca, cuando se hace un documento inauténtico o se altera uno auténtico. Mas las declaraciones falsas, fruto del dolo, violencia, error, simulación o reserva mental, conducen o pueden conducir a la nulidad del negocio jurídico derivada de los vicios de la voluntad o de los vicios propios del mismo (*cf*. SC Buenos Aires, "Treviño, Miguel A. c. García, María Cristina s/ desalojo", 08-09-92, documento n° 1.28252 del CD Informática Jurídica, editado por Jurisprudencia Argentina). Es que el escribano se limita a dar fe de la existencia material de los hechos, pero no garantiza de ningún modo su sinceridad. Por ello no existe inconveniente en cuestionar un acto pasado en escritura pública sin necesidad de entablar redargución de falsedad (*cf*. STJ Santiago del Estero, "Macías Yanuzzi, Juan c. Walter Daniel Costas s/ simulación", 02-09-99, documento n° 19.7869 del CD Informática Jurídica, editado por Jurisprudencia Argentina).

De este modo, cuando lo pretendido es la declaración de falsedad ideológica, no es procedente la redargución de falsedad, pues la misma está prevista para los casos de ausencia de autenticidad material (*cf*. CNCiv., sala

F, Bejarano, Carlos c. Consorcio Corrientes 4924/26, 15-09-95, JA, 1997-III-síntesis). En el presente, tal como lo señalara anteriormente, la actora pretende la nulidad de una compraventa basándose en un vicio del consentimiento o por lesión, no se intentó probar la falsedad material de la escritura; esto es, no pretendió redargüir de falsedad el instrumento público, sino declarar la nulidad del negocio celebrado en virtud del vicio que alega a través de la acción de nulidad, circunstancia perfectamente válida. En consecuencia, el rechazo de la demanda no pudo haber tenido como fundamento o como parte de él la conclusión discernida en el considerando señalado.

Superado aquel escollo ahora resulta admisible considerar el presunto aprovechamiento de la situación de debilidad denunciado en la demanda y que provocaría la nulidad del acto al resultar aplicable el art. 954 CCiv., vigente a la época de los hechos.

> En razón de los elementos que obran en la causa y que no han quedado alterados por la prueba adquirida, tal como bien se señala en el fallo impugnado, al momento de la celebración del contrato no existía inhabilidad manifiesta y declarada judicialmente de la Sra. R. E. Y. Y., así y en casos análogos a los que adhiero por ajustarse a la normativa imperante, corresponde rechazar la acción de nulidad instada por la accionante respecto del boleto de compraventa en cuestión, fundada en las causales de falta de capacidad o discernimiento del causante y configurando el vicio de lesión contemplado en el art. 954 del Cód. Civil, toda vez que no han aportado elementos de juicio suficientes como para afirmar que el causante a la época de la firma de aquellos padeciera de incapacidad mental al grado de ser considerado demente, y si bien acreditaron el elemento subjetivo de la lesión.

Veamos: de la lectura de la demanda (hechos y derecho invocados) se deduce que se fundó en dos causales: a) falta de capacidad o discernimiento de la firmante del boleto de compraventa en cuestión y b) vicio de lesión contemplado en el art. 954 del C. Civil.

Respecto de la primera rige la regla del art. 4023 2do. párr. del CC, que expresamente establece que se aplica el plazo de diez años para interponer la acción de nulidad, trátese de actos nulos o anulables, si no estuviere previsto un plazo menor. Tal es la regla general, siendo las demás de excepción y por lo tanto de interpretación restrictiva, como los supuestos contemplados por el art. 4030 del CC, que de modo alguno incluyen a los casos de falta de capacidad o de discernimiento de uno de los otorgantes del acto (*cf.*, *v. gr.*, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, sala I, 06/12/2005 en "Zandonadi, María M. c. Suc. de Cándido F. Leunda"- publicado en: LLBA 2006, 90, cita online: AR/JUR/5569/2005; CNCiv., sala G, ED, 104-256; CNCiv., sala B, ED, 97-183). No cumplido el plazo de la defensa en cuestión cabe desestimar la nulidad ya que de la prueba adquirida en la causa, no hay elementos de juicio suficientes como para afirmar que a la época de la firma del boleto, la vendedora padeciera de incapacidad mental al grado de ser considerado demente o insano (art. 141, CCiv.), ni tampoco se ha probado una incapacidad accidental (art. 1045, CCiv.), aunque sí a mi juicio, es presumible inferir una notoria disminución de facultades mentales sin llegar a ser demencia (art. 152 bis, inc. 2°, CCiv.), pero este no es el caso contemplado por el art. 474 del CCiv.

En cuanto a la segunda causal invocada, claramente establece el art. 954, 4to. párr. del CCiv., que el plazo

de prescripción es de cinco años. Así, la demanda fue interpuesta vencido tal plazo por que corresponde acoger tal defensa y en definitiva confirmar por todo lo expuesto el fallo impugnado, debiendo la recurrente soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios, todo conforme los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante. A tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

La recurrente pretende cuestionar el rechazo de la demanda mediante formulaciones genéricas y por momentos confusas. Sin perjuicio de ello y de otras inconsistencias en la técnica jurídica, como ha puntualizado el colega preopinante, es dable ubicar el contenido de la pretensión inicial en la alegada carencia de discernimiento de la otorgante del acto con anterioridad a la declaración de incapacidad.

Tal extremo obligaba a la parte actora a acreditar la existencia pública o notoria de la causal de interdicción a la época de otorgamiento del acto cuya anulación se pretende. Ello de conformidad con las previsiones del artículo 473 del Código Civil, es decir la ley aplicable como lo ha determinado el juez de grado

de conformidad con lo reglado por el artículo 7 del Código Civil y Comercial.

La casi nula actividad de la parte en tal sentido impide tener por configurado el presupuesto esencial de la norma y por lo tanto se impone el rechazo de la acción. Es insuficiente, en tal sentido el dictamen médico invocado –fs. 75 del expediente acordelado nro. 767/2008-, puesto que las conclusiones que la recurrente son meras conjeturas carentes del necesario respaldo científico y por lo tanto sin fuerza de convicción.

Concluyendo, dado que la anulación fue pretendida en vida de la otorgante y no se ha probado el hecho que la privó del discernimiento al momento del acto -art. 1045 CC-, corresponde confirmar el rechazo de la acción (*cf*. Zannoni, Eduardo A., "Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos" 2° reimpresión, ed. Astrea, Bs. As. julio 2000; p. 247).

El segundo motivo de agravio ha sido el acogimiento de la prescripción respecto de la acción de lesión promovida en forma subsidiaria. La decisión, en tal sentido, es irreprochable en tanto se ajusta estricta-mente a la previsión legal.

En efecto, la ley ha establecido un plazo de prescripción de cinco años que se computarán a partir del otorgamiento del acto. El cotejo de tales parámetros legales en el caso demuestra que efectivamente la acción al momento en que fue interpuesta, 29 de diciembre de 2008, estaba prescripta, ya que el acto cuya anulación se pretende fue otorgado el 27 de marzo de 2002.

Por estas razones que aduno a las dadas por el colega preopinante, es que propongo el rechazo del recurso y la confirmación del fallo.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del articulo 13 del ordenamiento citado. Por ello considero adecuado el porcentual del 25% para la letrada de la parte actora y el del 30% para el letrado de la contraparte. En cada supuesto a calcular sobre los honorarios que le fueran regulados en la instancia de grado con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el Dr. Alexandre.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 443/449.

2) Costas de esta instancia a la parte actora.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. C. M. Z. en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. Andrea Silvana Pardo en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara